

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.											
	<table border="1"> <tr> <td><i>PROCESO:</i></td> <td><i>Verbal Resolución de Contrato de Compraventa</i></td> </tr> <tr> <td><i>DEMANDANTE:</i></td> <td><i>JOSE MARIO SALINAS SANCHEZ y OTRO</i></td> </tr> <tr> <td><i>DEMANDADA:</i></td> <td><i>NICOLAS DE JESUS ALZATE HOYOS y OTRO</i></td> </tr> <tr> <td><i>ASUNTO:</i></td> <td><i>Auto inadmite demanda</i></td> </tr> <tr> <td><i>Expediente digital :</i></td> <td><i>05001 31 03 001 2021-00132-00</i></td> </tr> <tr> <td><i>Correo electrónico:</i></td> <td>ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co</td> </tr> </table>	<i>PROCESO:</i>	<i>Verbal Resolución de Contrato de Compraventa</i>	<i>DEMANDANTE:</i>	<i>JOSE MARIO SALINAS SANCHEZ y OTRO</i>	<i>DEMANDADA:</i>	<i>NICOLAS DE JESUS ALZATE HOYOS y OTRO</i>	<i>ASUNTO:</i>	<i>Auto inadmite demanda</i>	<i>Expediente digital :</i>	<i>05001 31 03 001 2021-00132-00</i>	<i>Correo electrónico:</i>
<i>PROCESO:</i>	<i>Verbal Resolución de Contrato de Compraventa</i>											
<i>DEMANDANTE:</i>	<i>JOSE MARIO SALINAS SANCHEZ y OTRO</i>											
<i>DEMANDADA:</i>	<i>NICOLAS DE JESUS ALZATE HOYOS y OTRO</i>											
<i>ASUNTO:</i>	<i>Auto inadmite demanda</i>											
<i>Expediente digital :</i>	<i>05001 31 03 001 2021-00132-00</i>											
<i>Correo electrónico:</i>	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co											

La demanda de la referencia presentada a través de mandatario judicial por:

- I. JOSE ANTONIO MUÑOZ ALVAREZ
- II. JOSE MARIO SALINAS SANCHEZ

En contra de:

- I. NICOLAS DE JESUS ALZATE HOYOS
- II. CONSTRUCTORA GUAYACANES S.A.S.

SE INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena del subsiguiente rechazo, se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Indicará correctamente los nombres completos y número de identificación de los demandantes (numeral 2 del artículo 82 del CGP).

Lo anterior por cuanto en el encabezamiento de la demanda se indica que la misma la presenta el señor JOSE MARIO SALINAS SANCHEZ, y se omite el nombre y datos del otro demandante.

2. Lo que se pretende será expresado con precisión y claridad, concadenando con los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (Arts. 82 numeral 4 y 5 y 90 numeral 1° C.G.P).
 - a) Aclarará y/o complementará los hechos de la demanda en relación con el incumplimiento por parte de los demandados y del cumplimiento de los demandantes, pues los hechos son confusos en ese sentido, ya que se menciona con base en el contrato de compraventa unos incumplimientos por parte del VENDEDOR que no son claros, como lo son, la firma de una escritura de un inmueble por parte de un tercero que no es el demandado, y del pago de una hipoteca que los demandantes asumirían

en un proceso judicial. Además del recibo de unos dineros por parte del demandado que le hiciere otra persona en representación de otra.

- b) Además y teniendo en cuenta el requisito exigido en el literal anterior, aclara las pretensiones concretamente a lo reclamado por perjuicios en favor del demandante JOSE ANTONIO MUÑOZ por el pago de una hipoteca; y en favor del demandante JOSE MARIO SALINAS SANCHEZ por unos préstamos otorgados por BANCOLOMBIA. Igual aclaración se hará en lo pretendido por FRUTOS CIVILES correspondientes a los cánones de arrendamiento dejados de percibir, respecto a los bienes vendidos de los que, en un hecho de la demanda se indica que los demandantes cumplieron a cabalidad 100% con lo estipulado en el contrato de compraventa, y luego dice, en ese mismo hecho séptimo, que no se pudo concretar la firma de la escritura pública sobre un bien inmueble, concretamente el apto 403. En tratándose en este caso de la RESOLUCION DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA en las pretensiones solo se alude a las obligaciones por parte de los demandados, no así en lo concerniente a los demandantes de quienes, según la demanda, recibieron en parte de pago un bien inmueble por parte del vendedor.
3. Como anexos necesarios, se allegarán los certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles vinculados en el contrato de compraventa, tanto de los vendidos como del que se entregó en parte de pago. Art. 84 Nral 5 C. G. del P.
4. Se servirá a confeccionar nuevo poder de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (inciso 2 del artículo 5 Decreto 806 de 2020).
5. Acreditará el cumplimiento del envío de la demanda y anexos a los demandados (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).
6. Acercará una sola demanda en la que integrará todas las correcciones exigidas.

El escrito con el cual se satisfaga las anteriores exigencias, deberá cumplirse en concordancia en lo pertinente con el Decreto 806 del 2020 y artículo 82 siguientes del CGP.

NOTIFÍQUESE
El Juez,



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, **28 de mayo de 2021**, en la fecha, se
notifica el auto precedente por ESTADOS
ELECTRÓNICOS N°085.

Mónica María Arboleda Zapata
Notificadora